

Radicado: 680014003016-**2020-00510**-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: DOLLY AMPARO ESPARZA CARREÑO agente oficiosa de MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ

Accionado: ASMET SALUD EPS-S Y PHARMASAN (farmacia) y los vinculados de oficio SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL y el ADRES.

Fallo T- **0165**-2020

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **DOLLY AMPARO ESPARZA CARREÑO**, quien actúa como agente oficiosa de la señora **MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ** en contra de **ASMET SALUD EPS-S y PHARMASAN** (farmacia) y los vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y GOBERNACIÓN DE SANTANDER al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando los derechos aludidos en el libelo de la presente demanda a su agenciado por parte de **ASMET SALUD EPS-S y PHARMASAN** y los vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y GOBERNACIÓN DE SANTANDER, debido a que la Empresa Prestadora de los servicios de Salud, junto con la farmacia PHARMASAN se niegan a hacerle entrega de los medicamentos ordenados por el médico conocidos como FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT).

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **DOLLY AMPARO ESPARZA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.290.066 quien actúa como agente oficiosa de la señora **MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.919.699, quien se ubica en la Calle 27 # 10-20 Apto 202 Barrio Girardot, Teléfono de contacto: 3232308542, Correo electrónico: asistenciasocialbucaramanga@gmail.com.

Accionadas:

- **ASMET SALUD EPS-S**, ubicada en la Sede Nacional: Carrera 4 # 18N - 46 Sector la Estancia Teléfono de contacto: 8312000, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co (Popayán - Colombia)
- **PHARMASAN** (farmacia) Cra. 36 # 53-12 B. Cabecera, Teléfonos de contacto: (7) 6960254 – 6960255, Correo electrónico: contacto@pharmasan.co, de Bucaramanga.

Vinculadas:

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, ubicada en la Avenida ciudad de Cali No. 51 – 66 Edificio Word Bussines Center – Local 10 de la ciudad de Bogotá D.C.
- **ADRES**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 T:1 Piso 17 Centro EMPRESARIAL Elemento de Bogotá D.C.
- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, se ubica en la Calle 45 No. 11 - 52 de Bucaramanga.
- **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, ubicada en la calle 37 -No. 10 – 36 de Bucaramanga.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente le solicitamos al Señor Juez:

1.-ORDENAR a ASMET SALUD EPS (Subsidiado) y PHARMASAN (farmacia), le SUMINISTREN de manera URGENTE a mi suegra MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad prescrita, 12 VIALES, con la periodicidad indicada por el médico tratante.

2.- Así mismo se le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de su patología ÚLCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (L984), y los demás insumos y medicamentos requeridos para el cubrimiento de ésta, sin tener en cuenta que se encuentren fura del PBS.

3.- Así mismo prevenir a ASMET SALUD EPS (subsidiado), que garantice la efectividad del servicio, ya que, con la simple emisión de posibles autorizaciones, no aseguran la entrega real del medicamento, el cual es el objeto principal de la presente acción constitucional.

*4.- Prevenir a **ASMET SALUD EPS** (subsidiado), para que en adelante continúe prestando la atención médica asistencial que mi suegra requiere y , además, le dé el tratamiento necesario para mejorar su estado de salud.”*

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El Despacho los sintetiza de la siguiente forma:

1.- Que la Agenciada cuenta con 97 años de edad y se encuentra afiliada a ASMET SALD EPS-S, donde fue valorada por el médico tratante y diagnosticada con la enfermedad conocida como ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (L984).

2.- Que debido a su condición de salud, el médico tratante le ordenó el 20 de octubre de 2020, de manera urgente el suministro del medicamento conocido como FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), para aplicación 1 vial de 75 MCG, vía intestinal y perilesional, tres veces por semana en cantidad de 12 VIALES, tratamiento para 30 días, con el fin que la ulcera localizada en el miembro izquierdo de más de cinco (5) años de evolución, le pueda cerrar.

3.- Que una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles que otorga la Ley a la EPS-S para la entrega de la autorización del medicamento, la misma hizo entrega de dicha autorización direccionada para el proveedor farmacia PHARMASAN, quienes solamente generaron un documento de pendiente, sin que a la fecha de interposición de la acción el mismo haya sido entregado para poder iniciar con el tratamiento ordenado por el profesional de la salud.

4.- Que la negativa de la entrega del medicamento en las cantidades ordenados por el médico tratante afecta las condiciones de salud de la agenciada y pone en peligro su vida, dado que si no le es tratada a tiempo la lesión que padece se le puede infectar, lo que le podría causar una desmejora sustancial en su estado de salud, llegando incluso hasta la muerte por su avanzada edad.

5.- Que la accionante requiere del suministro del medicamento, en la cantidad ordenada por el médico tratante y el cubrimiento del 100% de los mismos y de toda la Atención Integral que se derive de su enfermedad conocida como ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (I984) así no se encuentra dentro del PBS.

ELEMENTOS PROBATORIOS

- 1.- Demanda de tutela presentada por la señora **DOLLY AMPARO ESPARZA CARREÑO**, quien actúa como agente oficiosa de la señora **MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ**; (folios 1 al 3);
- 2.- Copia de algunos documentos entre los que se encuentra la cédula de ciudadanía de la accionante y de la agenciada, historia clínica, orden médica, constancia que el medicamento se encuentra pendiente y fotografías de la lesión; (folios 4 al 10).
- 3.- Respuesta a la acción constitucional efectuada por PHARMASAN (Fol. 20 -22)
- 4.- Respuesta a la acción de tutela por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Fol. 23-35)
- 5.- Respuesta del ADRES (Fol. 36-49)
- 6.- Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (fol. 50-52)

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **PHARMASAN S.A.S.**

Da respuesta a la acción constitucional a través de la doctora LEIDY JULLIE CARREÑO CAMACHO, quien dice actuar en calidad de Profesional I Jurídico de PHARMASAN S.A.S., calidad que no se encuentra probada, señalando que esa sociedad tiene contrato con ASMET SALUD EPS, para el suministro de medicamentos y dispositivos médicos a sus usuarios, el cual está supeditado a las autorizaciones expedidas por la EPS, en donde una vez recibida la autorización, se procede a la entrega de los medicamentos, siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto ley 0019 de 2012, art. 31.

Que para el caso de la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ, informa que el medicamento *FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*, el mismo se encuentra disponible desde el 03/11/2020, que por demora de la EPS de informar el lugar y la fecha de aplicación del mismo, no ha sido posible hacer la entrega, que sólo hasta el día 9 de noviembre fueron informados vía correo electrónico que la aplicación del medicamento se encontraba programada para el día 12/11/2020 en la IPS SANAMOS, (IPS asignada por ASMET SALUD EPS) a las 3:00 pm, fecha en la que se hará el envío después de las 2 de la tarde, como se indica en el correo, del cual arrima pantallazo.

Finalmente señala que el medicamento se enviará en la cantidad solicitada de acuerdo a lo formulado por el médico tratante y teniendo en cuenta lo autorizado por la EPS y aclara que dicho medicamento debe entregarse en el punto de aplicación asignado por la EPS, toda vez que debe ser aplicado por un profesional de la salud, por lo que después de que esa sociedad hace la entrega, son ellos los responsables de suministrarle al usuario el medicamento.

Que en comunicación con la accionante, la misma les confirma que ya tenían conocimiento de la cita para la aplicación del medicamento y le dan a conocer la situación antes mencionada, que una vez hayan recibido el medicamento por la IPS SANAMOS, estarán informado al Despacho y enviando el soporte de la entrega del mismo.

Solicita que se desvincule a PHARMASAN SAS de la presente acción de tutela toda vez que han dado total cumplimiento y no se ha negado la prestación del servicio y tampoco vulnerados derechos fundamentales de MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Da respuesta a la acción de tutela a través del Dr. JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO, en calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, señalando que la señora DOLLY AMPARO ESPARZA CARREÑO, actuando como agente oficiosa de la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ promueve la presente acción de tutela contra ASMET SALUD EPS-S y PHARMASAN con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, que de la acción constitucional se extraiga que la accionante requiere suministro de medicamentos y tratamiento integral de acuerdo con las indicaciones del médico tratante, pero la EPS no suministra lo solicitado.

Que el Despacho decidió vincular a esa Entidad para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.

Como argumentos de su Defensa, la Entidad vinculada solicita en principio la desvinculación de ésta de toda responsabilidad, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia Nacional de salud.

No obstante lo anterior, trae a colación las normas respecto de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, de la oportunidad en la atención en salud, de la atención integral, del servicio farmacéutico y de la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales.

Finalmente solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud y se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**

Da respuesta a la presente acción constitucional a través del abogado JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, señalando que de la lectura de la acción de tutela de la referencia se puede concluir que la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de los servicios de salud en las condiciones de normalidad.

Trae a colación las normas y la jurisprudencia respecto al marco normativo de la Entidad, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la salud y la seguridad social, la vida digna y dignidad humana, de la falta de legitimación por pasiva, de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, de las coberturas, de los procedimientos y servicios, medicamentos y respecto del presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por captación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud. .

Respecto al caso en concreto indica que en atención a la normativa expuesta, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que se fundamenta en una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que sin perjuicio de lo anterior , en atención al requerimiento efectuado por este Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que e n ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o la salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo al UPS.

Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Básico de Salud (PBS) indica que respecto de cualquier pretensión relacionada con el reembolso del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica puesto que a partir de las resoluciones 205 y 206 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social , se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a

una condición de salud, es decir, que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro al ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de Salud.

Finalmente solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa Entidad y desvincularla del trámite constitucional y MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las Entidades a las que se les compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan del ámbito de la salud y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

Da respuesta a la acción constitucional a través del abogado NICEFORO RINCON GARCÍA, en calidad de Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Entidad, calidad que no se encuentra probada, señalando que revisada la base de datos del ADRES y DNP se evidenció que la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ, se encuentra registrada en el SISBEN de Bucaramanga - Santander y se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS-S de esa municipalidad, estando activa su afiliación en el régimen subsidiado y allega pantallazo de la información básica del afiliado.

Hace un breve resumen respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional y trae a colación los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que rigen el asunto y finalmente indica que todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S y todas las Entidades que participen en la logística de la atención en salud, las cuales están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Que según la jurisprudencia citada, ninguna Entidad puede desconocer lo que necesita el paciente bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales, que el presente caso esa Entidad considera que la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para la atención integral y oportuna de la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ, que no existe argumento para que ASMET SALUD EPS-S, niegue o demore el tratamiento médico que requiere de acuerdo a las órdenes médicas prescritas por el galeno especialista.

Indica que aunado a esto hay que tener en cuenta el diagnóstico que presenta conocido como “ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLAISIFCADA E NOTRA PARTE (L984) que también se trata de servicios médicos incluidos en el Plan de Beneficios de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, lo anterior, teniendo en cuenta que existe una orden médica que lo justifica y sólo el galeno tratante es quien tiene los conocimientos idóneos para determinar la continuidad del tratamiento.

Finalmente solicita que sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad a esa Entidad.

- **ASMET SALUD EPS-S y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**

No hicieron uso del derecho de contradicción que les asiste, guardaron silencio.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si con la actitud asumida por ASMET SALUD EPS-S y PHARMASAN y los vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SALUD –ADRES- , SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, de la continuidad del tratamiento y los del adulto mayor de la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ, ante la demora en hacerle entrega y suministrarle el medicamento conocido como *FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*, para el manejo de la patología que actualmente padece la agenciada, conocida como: ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE(L984).

ASUNTO EN ESTUDIO

La accionante señora **DOLLY AMPARO ESPARZA CARREÑO**, actuando como agente oficiosa de la señora **MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ** acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los Derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social ante la demora de las entidades accionadas y las vinculadas de oficio de prestarle los servicios de salud requeridos a consecuencia de la patología que actualmente padece.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Debe advertirse que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha señalado los presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad como protección del Derecho de la

salud, como es el caso entre otros la sentencia T-178/2017, en el que es Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Es así como en el fallo mencionado se advierte:

“...7. Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia

7.1. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

*En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, **se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas** (Negrilla por fuera del texto). [22]*

*De la misma manera, este tribunal constitucional reiteró que “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal**, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad” [23].*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, por garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria, sentencia C-313 de 2014, esta Corporación consideró que “en el ámbito de la salud, la duda sobre el alcance del servicio o tecnología, puede desembocar en consecuencias letales para quien espera el servicio y, por ello, en esas circunstancias se impone brindar la atención necesaria. No es admisible que la incertidumbre sobre el efecto de un procedimiento, se resuelva con el daño a quien está pendiente del suministro del servicio o tecnología”[24], dado que permitirlo, quebrantaría los mandatos constitucionales de realización efectiva de los derechos a la dignidad humana y el bienestar del ser humano, desconociéndolos como propósitos del sistema de salud.

7.2. Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la

persona, sino que, además, le asegure condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos. Precisamente, la Corte ha precisado que “el derecho a la vida (...) implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades”[25].

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[26]...”.

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

En el caso en estudio, encuentra el Despacho que la accionante, Señora **DOLLY AMPARO ESPARZA CARREÑO**, acude a este mecanismo como agente oficiosa de la señora **MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ**, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, ante la demora y falta de periodicidad en la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante para el manejo de la patología que actualmente padece.

Del material probatorio arrimado se puede establecer que a la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ, el médico tratante desde el 20 de octubre de 2020, le ordenó el medicamento conocido como FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), para el manejo de la patología que actualmente padece la agenciada, conocida como: ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE(L984), del cual según lo informa la accionante en llamada telefónica sostenida con una empleada del Juzgado, le proporcionaron una sola dosis el día 12 de noviembre de 2020, pese al hecho que le programaron una nueva cita para el día 17 de noviembre de 2020, la misma fue cancelada, situación que afecta la salud de la agenciada, máxime por tratarse de una persona adulta mayor que goza de especial protección por parte del estado, desconociendo de esta forma la orden emitida por el médico tratante, situación que vulnera de manera flagrante, los derechos fundamentales, a los que hizo alusión ésta oficina, dado que ha visto interrumpido su tratamiento.

Así las cosas, en el presente asunto ha quedado claro que la Entidad encargada de prestar los servicios de salud a la agenciada, señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ, es ASMET SALUD EPS-S, quien guardó silencio al traslado de la acción constitucional y si bien es cierto emitió la autorización del medicamento ordenado, no menos cierto lo es que la aplicación del medicamento no se ha efectuado en los términos ordenados por el médico tratante si en cuenta se tiene que acorde con la historia clínica el mismo debe suministrarse tres (3) veces por semana, esto es, los días lunes, miércoles y viernes (fol. 5 vto) y del material probatorio y de la constancia secretarial obrante al folio 53 ha quedado establecido que a la fecha sólo se ha efectuado una aplicación que es la realizada el 12 de noviembre de año en curso, por lo que queda establecido que la EPS-S, ha actuado de manera desidiosa con respecto al tratamiento ordenado favor de la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ, vulnerándose con ello los derechos Fundamentales aludidos en el problema jurídico por el Despacho, razón por la cual se procede a tutelarlos.

Fundada en lo anterior y centrándonos en las pretensiones de la acción constitucional, el Juzgado ordenará a **ASMET SALUD EPS-S** para que a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal, proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes para que se le suministre y aplique en la forma y cantidades ordenadas por el médico tratante a la señora **MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ**, el medicamento conocido como: FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), para el manejo de la patología que actualmente padece la agenciada, denominada ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE(L984) de manera oportuna y sin dilación alguna.

De otra parte, respecto a la solicitud de **ATENCIÓN INTEGRAL** a la misma no se accede si en cuenta se tiene que a la fecha a la agenciada no le han negado la prestación de ningún servicio de salud, por lo que resulta abiertamente improcedente proteger un derecho fundamental que no ha sido objeto de violación alguna por parte de la Entidad Prestadora de los Servicios de Salud.

Finalmente por considerar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el ADRES, la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerarán de responsabilidad.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional por el hecho de haber sido admitida.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, a la continuidad del tratamiento y los del adulto mayor de la señora **MARÍA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ** de acuerdo a lo solicitado por DOLLY AMPARO ESPARZA CARREÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S** para que a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal, proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes para que se le suministre y aplique en la forma y cantidades ordenadas por el médico tratante a la señora **MARIA DEL ROSARIO CASTRO ALVAREZ**, el medicamento conocido como: FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NIPIDERMINA X 75 MCG (EIPROT), para el manejo de la patología que actualmente padece la agenciada denominada ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE(L984) de manera oportuna y sin dilación alguna.

TERCERO: NEGAR la prestación de la **ATENCIÓN INTEGRAL** por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: EXCLUIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el ADRES, la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER de responsabilidad alguna, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

SEXTO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de
Estados el auto anterior para notificación de las
partes.

Bucaramanga, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Original firmado

LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

JVE

Rad-2020-00510-00